

ORDENANZA FISCAL N.º 21 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por orden de la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria. En concreto se encuentra sujeto a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos con las debidas condiciones por sus usuarios.
2. La retirada y depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
3. La retirada y depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
4. La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos, y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Primera:

Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de carácter análogo40,00 euros

Segunda:

Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tn de carga máxima 90,00 euros

Tercera:

Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tn de carga150,00 euros

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

- Para la tarifa primera 17,00 euros
- Para la tarifa segunda40,00 euros
- Para la tarifa tercera 60,00 euros

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Se exencionan de esta ordenanza, los sujetos pasivos en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1. Los que justifiquen el robo de su vehículo mediante copia de la denuncia ante la autoridad competente, con fecha anterior a la retirada del vehículo.
2. Los que los vehículos retirados se hallaran estacionados en el itinerario de una comitiva, desfile, procesión, etc, debidamente autorizada o por ser necesaria para la reparación o limpieza de la vía pública siempre que se justifique que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporalmente no lo ha sido con antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

La liquidación y el ingreso correspondiente a la presente tasa se llevarán a efecto por la Policía Local con carácter previo a la devolución del vehículo.

La exacción de la Tasa Reguladora de esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procediesen por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la de sanciones que las mismas correspondieren, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

- **APROBACIÓN:**
 - **BOP N° 300 DE 30-12-2014.**

- **MODIFICACIONES:**
 - **BOP N° 298 DE 28-12-2017.**